



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 032-2020-OEFA/TFA-SE**

EXPEDIENTE N° : 2827-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : TRANSPORTES V&R COMBUSTIBLES S.A.C.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1218-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 1218-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada a Transportes V&R Combustibles S.A.C., mediante la Resolución Directoral N° 3053-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018.*

*Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1218-2019-OEFA/DFAI 15 de agosto de 2019, en el extremo que sancionó a Transportes V&R Combustibles S.A.C. con una multa ascendente a 33.02 (treinta y tres con 2/100) Unidades Impositivas Tributarias, por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 3053-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018; y, en consecuencia, retrotraer, el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.*

Lima, 30 de enero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Transportes V&R Combustibles S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **V&R**) desarrolla actividades de comercialización y transporte de hidrocarburos y es titular del Tracto Cisterna de Placa W3G-899 y C1F-993.
2. El 21 de noviembre de 2014, la Oficina Desconcentrada de Arequipa (**ODES Arequipa**) realizó una supervisión especial, en atención al derrame de 3 500 galones aproximadamente de emulsión asfáltica producido a consecuencia del accidente ocurrido a la altura del km 131+900 de la carretera Arequipa-Lima, distrito de Chala, provincia de Caravelí, región Arequipa. Los resultados de dicha

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20548364907

supervisión, fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 21 de noviembre de 2014<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).

3. Posteriormente, el 03 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) realizó una supervisión especial<sup>3</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) para verificar la remediación del área impactada, cuyos resultados se encuentran en el Informe de Supervisión N° 294-2018-OEFA/DS-HID<sup>4</sup>.
4. En base a ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2711-2018-OEFA/DFAI/SDI del 24 de setiembre de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra V&R (en adelante, **PAS**).
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>6</sup>, se elaboró el Informe Final de Instrucción N° 1892-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 26 de octubre de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Mediante la Resolución Directoral N° 3053-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**) la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) determinó la existencia de responsabilidad administrativa de V&R<sup>9</sup>, por la comisión de la conducta infractora detallada en el

<sup>2</sup> Documento digitalizado que obra en el disco compacto del expediente. (folio 17)

<sup>3</sup> Folio 17, disco compacto (CD). Acta de Supervisión Directa del 3 de marzo de 2015 obrante en el documento denominado «Anexos», pág. 1 al 4.

<sup>4</sup> Folios 2 a 16.

<sup>5</sup> Folios 18 a 22. Dicha resolución fue notificada al administrado el 25 de setiembre de 2018.

<sup>6</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 088161 del 26 de octubre de 2018 (folios 25 a 164).

<sup>7</sup> Folio 165 a 172 del expediente. Dicho documento fue notificado al administrado el 14 de noviembre de 2018. (folio 173)

<sup>8</sup> Folios 185 a 194 del expediente. Dicho documento fue notificado al administrado el 07 de diciembre de 2018.

<sup>9</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de V&R, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establéese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Cuadro N° 1<sup>10</sup>, conforme se muestra, a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

| N° | Conducta Infractora  | Norma sustantiva   | Norma tipificadora  |
|----|--|--|---|
| 1  | V&R no cumplió con realizar la descontaminación del suelo impactado con hidrocarburos, producto del derrame de emulsión asfáltica ocurrido el 19 de noviembre de 2014. | Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>11</sup> (RPAAH). | Literal d) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se |

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>10</sup> Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral I, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la siguiente conducta infractora:

| N° | Conducta Infractora   | Norma sustantiva  | Norma tipificadora   |
|----|---|---|--|
| 2  | V&R no presentó: (...) la constancia DGH, requerida mediante el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2014. | Artículo 18° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por el Resolución N° 007-2013-OEFA-CD, en concordancia con el artículo 15° de la Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley del SINEFA). | Artículo 3° de la Tipificación y escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD |

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.**

**Artículo 66°.- Siniestros y emergencias**

(...)

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

| N° | Conducta infractora  | Norma sustantiva  | Norma tipificadora   |
|----|--|---|--|
|    |  |   | encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <sup>12</sup> (Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD).   |
| 2  | V&R no presentó la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2014. | Artículo 18° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por el Resolución N° 007-2013-OEFA-CD <sup>13</sup> , en concordancia con el artículo 15° de la Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley del SINEFA) <sup>14</sup> . | Artículo 3° de la Tipificación y escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo |

<sup>12</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

**Artículo 4°.** - **Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

d) No adoptar en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>13</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de febrero de 2013

**Artículo 18°.** – **De la información para las acciones de supervisión directa de campo**

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En todo caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.

**Artículo 19°.** – **De la presentación de la información solicitada en el marco del ejercicio de la supervisión directa**

La documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado por el OEFA. Para ello, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA.

<sup>14</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 15°.** - **Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
- b. Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.

| N° | Conducta Infractora  | Norma sustantiva  | Norma tipificadora   |
|----|--|---|--|
|    |  |   | Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> (Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD). |
| 3  | V&R no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 19 de noviembre de 2014. | Artículos 4°, 5° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD | Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>17</sup> .              |

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
- c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
- c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
- c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.**

**Artículo 3°.** – Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>17</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**

**Artículo 5°.** – Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales: a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

| N° | Conducta Infractora | Norma sustantiva       | Norma tipificadora |
|----|---------------------|------------------------|--------------------|
|    |                     | (RREM) <sup>16</sup> . |                    |

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2711-2018-OEFA/DFAI/SFEM

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, en dicha resolución, la DFAI ordenó a V&R el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

<sup>16</sup> **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

**Artículo 4°. – Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

**Artículo 5°. – Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del artículo 7 del presente Reglamento.

**Artículo 9°. – Incumplimiento de la obligación de reportar**

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

| Conducta infractora   | Medida correctiva  |  |  |
|---|--|--|--|
|   | Obligación   | Plazo  | Forma de acreditar el cumplimiento   |
| <p>V&amp;R no cumplió con realizar la descontaminación del suelo impactado con hidrocarburos, producto del derrame de emulsión asfáltica ocurrido el 19 de noviembre de 2014.</p> | <p>V&amp;R deberá acreditar la limpieza, remediación y disposición final de los suelos impregnados con emulsión asfáltica, correspondientes a las siguientes áreas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Lugar de acopio de suelo con emulsión asfáltica de 40 m<sup>2</sup> aproximadamente, ubicado en la margen izquierda de la carretera Arequipa-Lima (coordenadas UTM WGS 84: N8243275, E589211).</li> <li>2. Ladera izquierda de quebrada adyacente a la carretera Panamericana Sur, impactada con emulsión asfáltica de 30m<sup>2</sup> aproximadamente, (coordenadas UTM WGS 84: N8243280, E589201).</li> <li>3. Suelo impactado con emulsión asfáltica de 3m<sup>2</sup> aproximadamente, en la margen izquierda de la carretera Arequipa-Lima (coordenadas UTM WGS 84: N8243329, E589225).</li> <li>4. Carretera Panamericana Sur impactada con emulsión asfáltica en ambas vías en un área de 300m<sup>2</sup> aproximadamente, la cual estaba siendo cubierta con arena por personal de la empresa Concar S.A. concesionaria de la carretera (coordenadas UTM WGS 84: N8243323, E589240).</li> </ol> | <p>En un plazo total de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p> | <p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle las acciones adoptadas a fin de limpiar, remediar y disponer los suelos contaminados con emulsión asfáltica correspondientes a las siguientes áreas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Lugar de acopio de suelo con emulsión asfáltica de 40 m<sup>2</sup> aproximadamente, ubicado en la margen izquierda de la carretera Arequipa-Lima (coordenadas UTM WGS 84: 8243275N, 89211E).</li> <li>2. Ladera izquierda de quebrada adyacente a la carretera Panamericana Sur, impactada con emulsión asfáltica de 30m<sup>2</sup> aproximadamente, (coordenadas UTM WGS 84: 8243280N, 589201E).</li> <li>3. Ladera izquierda de quebrada adyacente a la carretera Panamericana Sur, impactada con emulsión asfáltica de 30m<sup>2</sup> aproximadamente, (coordenadas UTM WGS 84: 8243280N, 589201E).</li> <li>4. Carretera Panamericana Sur impactada con emulsión asfáltica en ambas vías en un área de 300m<sup>2</sup> aproximadamente, la cual estaba siendo cubierta con arena por personal de la empresa Concar S.A. concesionaria de la carretera (coordenadas UTM WGS 84: 8243323N, 589240E).</li> </ol> |

Fuente: Resolución Directoral N° 3053-2018-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

- 
8. En base a ello, mediante Carta N° 044-2019-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 24 de enero de 2019<sup>18</sup>, la SFEM solicitó al administrado que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada<sup>19</sup>.
9. Mediante el Informe N° 00912-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de agosto de 2019<sup>20</sup>, la SFEM recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a V&R; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230; y, (iii) sancionar al administrado con una multa total ascendente a 33.02 (treinta y tres con 02/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
10. A través de la Resolución Directoral N° 1218-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019<sup>21</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI determinó el incumplimiento de la medida correctiva ordenada y sancionó al administrado con una multa ascendente a 33.02 UIT.
11. En atención a ello, mediante escrito del 20 de setiembre de 2019<sup>22</sup> –ratificado el 26 de noviembre de 2019<sup>23</sup>– el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, argumentando lo siguiente:
- El administrado solicitó la caducidad administrativa del PAS, en tanto el plazo de los nueve (9) meses para resolver, ya se habría computado.
  - Sobre el particular, el administrado señaló que cumplió con la medida correctiva dictada, en tanto la empresa Conservación Vial Proyecto Perú – Concar S.A. remitió al OEFA el reporte preliminar y final de emergencias<sup>24</sup>. Asimismo, agregó que el objeto de la norma es el cumplimiento de las obligaciones ambientales sin importar quién las ejecute.
  - De otro lado, manifestó que el artículo 4° del RREM establece: “*el titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA (...)*”; sin embargo, no indica la forma cómo se debe efectuar la delegación. Por lo que su representada delegó – de forma verbal– a Concar S.A. presentar el informe de emergencia ambiental.

<sup>18</sup> Folios 197 a 199.

<sup>19</sup> Cabe señalar que el administrado no atendió el requerimiento formulado.

<sup>20</sup> Folios 211 al 214.

<sup>21</sup> Folios 215 a 2018. Dicho documento fue notificado al administrado el 28 de agosto de 2019.

<sup>22</sup> Folios 221 a 289.

<sup>23</sup> Folios 293 a 295.

<sup>24</sup> Conforme se puede verificar en el considerando 38 de la Resolución Directoral II.

- d) Finalmente, el administrado señaló que la administración se encuentra prohibida de solicitar documentación que ya posee en el ejercicio de sus funciones; por lo que no era obligatorio que su representada presente el reporte preliminar y final de emergencia<sup>25</sup>.

De la multa impuesta

- e) Al respecto, el recurrente manifestó que, en tanto el incumplimiento de la medida correctiva no ha sido debidamente sustentado, su representada no debería ser sancionada con una multa.
- f) Con relación al beneficio ilícito, señaló que este no ha sido debidamente motivado, tal como se aprecia en el Informe N° 00985-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de agosto de 2019, el cual indica que hubo una descontaminación parcial.
- g) Adicionalmente, alegó que la multa de 33.02 UIT resulta confiscatoria, en la medida que en los últimos cuatro (4) años no ha generado ingresos y que, a consecuencia del accidente, se han generado más gastos para su representada.
- h) Por otro lado, indicó que la Carta N 044-2019-OEFA/DFAI/SFEM no habría sido debidamente notificada, por lo que no pudo remitir la información solicitada; no obstante, la autoridad pudo verificar en la Sunat los ingresos generados.

**II. COMPETENCIA**

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>26</sup> se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley de SINEFA<sup>27</sup> el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho

<sup>25</sup> En tanto, estos documentos fueron presentados por Concar S.A.

<sup>26</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>27</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado,

público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>28</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>29</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>30</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.** - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

<sup>28</sup> **Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>29</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>30</sup> **Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.  
**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley de SINEFA<sup>31</sup>, los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>32</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>33</sup>.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>34</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que,

<sup>31</sup> Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>34</sup> Ley N° 28611 –Ley General del Ambiente

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

1.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>35</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>36</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>37</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>38</sup>.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>36</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>37</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

[Sic]

<sup>38</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>40</sup>; por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN PREVIA

26. Previo al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario dilucidar el aspecto procedimental cuestionado por V&R en su recurso de apelación; ello en tanto, su esclarecimiento incide directamente en la preservación del PAS.

27. De la revisión del recurso interpuesto se evidencia que el administrado solicita la caducidad administrativa del PAS, en tanto ya habría transcurrido los nueve (9) meses para que la autoridad resuelva.

28. En atención a lo señalado, resulta necesario indicar que la caducidad

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>40</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**  
**Artículo 218°.** - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221°.** - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

administrativa –como figura novísima dentro de los procedimientos administrativos sancionadores– involucra la aplicación de un límite temporal para su tramitación, el cual culminará con la notificación de la resolución correspondiente; siendo que, mediante su aplicación, se logrará garantizar los derechos de los administrados involucrados frente a aquellos supuestos donde los procedimientos sancionadores iniciados por la Administración Pública quedan paralizados<sup>41</sup>.

29. Así, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado<sup>43</sup>. Plazo que, excepcionalmente, podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación.

30. Por su parte, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad

<sup>41</sup> Al respecto, LOPEZ RAMÓN refiere:

Tras exponer cómo la 'Administración puede impunemente paralizar el procedimiento, salvo las teóricas y platónicas medidas sobre responsabilidad del funcionario culpable de ello', afirmaba: 'Ahora bien: en los procedimientos incoados de oficio no estaría de más aplicar la institución de la caducidad para evitar los supuestos, nada infrecuentes, de procedimientos incoados por la Administración –por ejemplo, sancionadores- que quedan paralizados cuanto quiera el órgano competente, con los perjuicios que ello ocasiona al presunto culpable. Si la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, en evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, no existe razón alguna para no aplicar la caducidad a los procedimientos incoados de oficio'.

LOPEZ RAMÓN, Fernando. La caducidad del procedimiento de oficio. En: Revista de Administración Pública. N° 194. Madrid, mayo-agosto 2014. p. 17.  
En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4792824.pdf>  
Consultado: 26 de diciembre de 2019

<sup>42</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Artículo 259°.** –Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. (...)

<sup>43</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Artículo 255°.** – Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...)

solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad.

Estas condiciones son las siguientes:

- (i) **La falta de la actuación administrativa determinada por la normativa.** El sujeto puede haber realizado otro tipo de acciones, pero la norma exigirá una actuación determinada en el plazo previsto, cuya omisión configura la primera condición para que opere la caducidad. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, la norma requiere la resolución del procedimiento antes del cumplimiento del plazo de caducidad.
- (ii) **El transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho o el elemento objetivo de la caducidad.** Excedido el límite temporal el procedimiento caduca. Cabe señalar que la acción del sujeto no interrumpe el cómputo del plazo de caducidad (...).

[énfasis agregado]

31. De esta manera, -como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos- se puede concluir que la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora<sup>44</sup>.
32. En función a ello, se procederá a analizar si en la tramitación del presente procedimiento seguido contra V&R se produjo la caducidad administrativa del mismo.

#### Del caso concreto

33. Al respecto, resulta necesario indicar que el PAS se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>45</sup>, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (Ley N° 30230) y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la

<sup>44</sup> Al respecto ver la Resolución N° 048-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019; Resolución N° 008-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018; Resolución N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de agosto de 2018, Resolución N° 282-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de junio de 2019, entre otros.

<sup>45</sup> **Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.  
Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>46</sup>.

34. Así, el artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que, durante un periodo de tres años —contados a partir de su vigencia—, el OEFA privilegiaría las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, en ese lapso, esta institución tramitaría procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, caracterizados por dos etapas diferenciadas:
- Un primer momento donde, ante la declaratoria de responsabilidad administrativa por la comisión de una conducta infractora, la Autoridad Decisora podía ordenar la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora; suspendiéndose en este último caso, el procedimiento administrativo sancionador.
  - Otro momento, distinguido por la verificación del cumplimiento de la medida administrativa impuesta que, bien permitiría dar por concluido el procedimiento en curso, bien supondría su reanudación de haberse incumplido el mandato impuesto por la primera instancia acarreado la subsecuente sanción.
35. Bajo dicho escenario, queda claro que la medida correctiva se erige como una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, máxime si con su dictado se busca obtener —precisamente— la protección efectiva del bien jurídico ambiente.

<sup>46</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.** - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

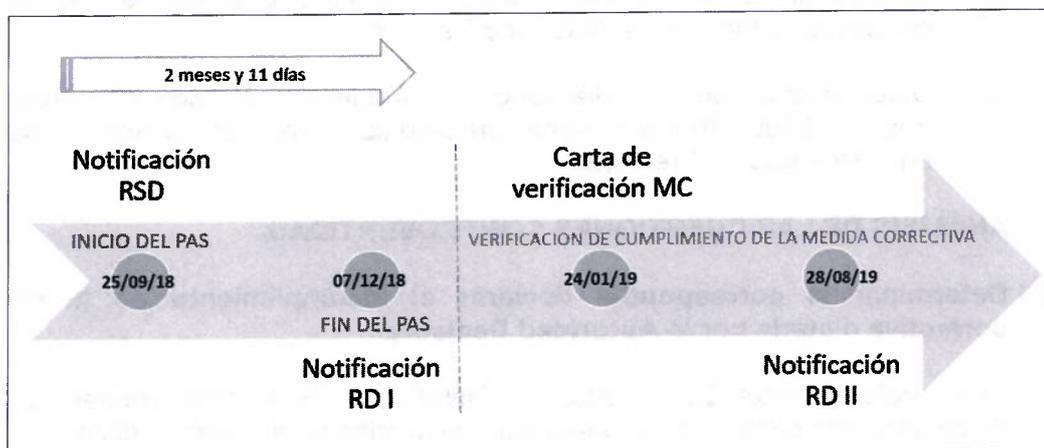
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

36. Por tanto, en atención a dicho régimen excepcional, la primera instancia tramitó un PAS contra el administrado que culminó con la notificación de la Resolución Directoral I, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de V&R por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y consideró pertinente el dictado de una medida correctiva, tal como se muestra a continuación:

Gráfico 1: Detalle de las etapas del PAS



Elaboración: TFA

37. Del gráfico precedente, se verifica que el tiempo empleado por la DFAI para la tramitación del presente procedimiento fue inferior a los tres (3) meses.
38. Por tanto, de las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que no ha operado la caducidad administrativa en el PAS, razón por la cual corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en el presente extremo.

## VI. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

39. En este punto, resulta necesario señalar que, en tanto el administrado no impugnó la Resolución Directoral N° 3053-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018— dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido notificada— esta quedó firme; por lo que, constituye un acto definitivo que no puede ser modificado por la Autoridad Decisoria en el marco del procedimiento administrativo sancionador excepcional.
40. Bajo dicho escenario, cabe resaltar que, en el numeral 215.3 del artículo 215° del TUO de la LPAG<sup>47</sup>, se establece que no procede la impugnación de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

<sup>47</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**  
**Artículo 215°.** - Facultad de contradicción (...)  
215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes,

41. En función a lo indicado, el presente pronunciamiento se limitará a revisar los argumentos referidos únicamente al incumplimiento de la medida correctiva ordenada por la DFAI.

## VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

42. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva dictada por la Autoridad Decisora.
  - (ii) Determinar si correspondía sancionar al administrado con 33.02 (treinta y tres con 2/100) UIT por haber incumplido con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

## VIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VIII.1 Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva dictada por la Autoridad Decisora

43. Al respecto, el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>48</sup>.
44. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
45. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la

---

ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

<sup>48</sup> **Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 22°. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

posibilidad de una afectación al ambiente<sup>49</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

46. Así resulta preciso indicar, conforme lo expuesto en los fundamentos *supra* la responsabilidad administrativa de V&R fue determinada en base a un procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido bajo la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
47. Por lo que, en atención a la normativa procedimental excepcional establecida para el sector ambiental, si se verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, concluirá el procedimiento; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitada la DFAI para imponer la sanción respectiva.

#### De lo detectado por la DS

48. Siendo ello así, cabe señalar que, durante la Supervisión Especial 2015, la DS detectó el siguiente hallazgo:

#### **III.2 Presunto incumplimiento N° 2:**

(...)

| Análisis  |
|---|
| <p>La empresa Transportes V&amp;R Combustibles S.A.C. titular del Tracto de Cisterna de Placa W3G-899 y C1F-993 produjo un evento subido (Emergencia Ambiental) generado por el derrame de 3 500 galones aproximadamente de emulsión asfáltica, en el km 131+900 de la carretera Arequipa –Lima, distrito de Chala, provincia de Caravelí, región Arequipa.</p> <p>El día 21 de noviembre de 2014, la ODES Arequipa llevó a cabo la supervisión especial verificando cuatro (04) hallazgos de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Hallazgo N° 1. Lugar de acopio de suelo con emulsión asfáltica de 40 m<sup>2</sup> aproximadamente ubicado en la margen izquierda de la carretera Arequipa –Lima.</li><li>• Hallazgo N° 2. Ladera izquierda de quebrada adyacente a la carretera panamericana sur impactada con emulsión asfáltica de 30 m<sup>2</sup> aproximadamente.</li><li>• Hallazgo N° 3. Suelo impactado con emulsión asfáltica de 3 m<sup>2</sup> aproximadamente en la margen izquierda de la carretera Arequipa –Lima.</li><li>• Hallazgo N° 4. Carretera panamericana sur impactada con emulsión asfáltica en ambas vías en un área de 300 m<sup>2</sup> aproximadamente la cual estaba siendo cubierta con arena por personal de la empresa CONCAR S.A., concesionaria de la carretera</li></ul> |

<sup>49</sup> Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

El día 03 de marzo de 2015, la ODES Arequipa llevó a cabo la supervisión especial verificando dos (02) hallazgos de acuerdo al siguiente detalle:

- Hallazgo N° 1. En el lugar de acopio de suelo con emulsión asfáltica de 40 m<sup>2</sup> aproximadamente ubicado en la margen izquierda de la carretera Arequipa –Lima se verificó emulsión asfáltica enterrada.
- Hallazgo N° 2. En los demás puntos de suelo impactado con emulsión asfáltica no se hicieron los trabajos de remediación.

De la supervisión de campo realizada al administrado Transportes V&R Combustibles S.A.C, se estableció que no habría cumplido con la remediación del suelo contaminado con hidrocarburo por el derrame de 3 500 galones aproximadamente de emulsión asfáltica, en el km 131+900 de la carretera Arequipa –Lima, distrito de Chala, provincia de Caravelí, región Arequipa, lo cual se verifica del registro fotográfico y el Acta de Supervisión de fecha 03 de marzo de 2015 y documentos de sustento que se anexa al presente informe.  
(...)

[Sic]



Figura 1. Ubicación del área impactada. Elaboración: TFA

| Supervisión de fecha 21 de noviembre de 2014 |  |                 |                 |                    |
|--|--|-----------------|-----------------|--------------------|
| Nro.   | Nombre   | Coordenadas     |                 | Altitud (m.s.n.m.) |
|  |  | Norte o Latitud | Este o Longitud |                    |
| 1  | Lugar de acopio de suelo con emulsión asfáltica de 40 m <sup>2</sup> aproximadamente   | 8 243 275       | 589 211         | --                 |
| 2  | Suelo impactado con emulsión asfáltica de 3 m <sup>2</sup> aproximadamente   | 8 243 329       | 589 225         | --                 |
| 3  | Ladera izquierda de quebrada adyacente a la carretera panamericana sur impactada con emulsión asfáltica de 30 m <sup>2</sup> aproximadamente | 8 243 280       | 589 201         | --                 |
| 4  | Carretera panamericana sur impactada con emulsión asfáltica en ambas vías en un área de 300 m <sup>2</sup> aproximadamente                   | 8 243 280       | 589 201         | --                 |
| 5  | Lugar donde se encuentra el Tracto Cisterna de Placa W3G-899 y C1F-993 siniestrado   | 8 243 345       | 589 265         | --                 |

| Supervisión de fecha 03 de marzo de 2015 |   |                 |                 |                    |
|--|---|-----------------|-----------------|--------------------|
| Nro.                                     | Nombre  | Coordenadas     |                 | Altitud (m.s.n.m.) |
|  |   | Norte o Latitud | Este o Longitud |                    |
| 1  | Lugar de acopio de suelo con emulsión asfáltica de 40 m <sup>2</sup> aproximadamente sin remediar   | 8 243 275       | 589 211         | --                 |
| 2  | Suelo impactado con emulsión asfáltica de 3 m <sup>2</sup> aproximadamente sin remediar   | 8 243 329       | 589 225         | --                 |
| 3  | Ladera izquierda de quebrada adyacente a la carretera panamericana sur impactada con emulsión asfáltica de 30 m <sup>2</sup> aproximadamente sin remediar | 8 243 280       | 589 201         | --                 |
| 4  | Carretera panamericana sur impactada con emulsión asfáltica en ambas vías en un área de 300 m <sup>2</sup> aproximadamente                                | 8 243 280       | 589 201         | --                 |

Figura 2. Informe de Supervisión. Áreas y/o Componentes Supervisados<sup>50</sup>

49. En base a tales consideraciones, a través de la Resolución Directoral I, la DFAI determinó la responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y ordenó el cumplimiento de una medida correctiva. Así, al verificarse el incumplimiento de dicha medida, la primera instancia reanudó el PAS.

De los alegatos del administrado

50. Sobre el particular, V&R manifestó que cumplió con la medida correctiva dictada, en tanto la empresa Concar S.A. remitió el reporte preliminar y final de emergencias ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 19 de noviembre de 2014. Asimismo, agregó que el objeto de la norma es el cumplimiento de las obligaciones ambientales sin importar quién las ejecute.
51. De otro lado, manifestó que el artículo 4° del RREM establece: “*el titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA (...)*”; sin embargo, no indica la forma cómo se debe efectuar la delegación. Por lo que su representada delegó –de forma verbal– a Concar S.A. presentar el informe de emergencia ambiental.

<sup>50</sup> Folio 2 (reverso).

52. Finalmente, señaló que la administración se encuentra prohibida de solicitar documentación que ya posee en el ejercicio de sus funciones; por lo que no era obligatorio que su representada presente el reporte preliminar y final de emergencia.
53. Del análisis de los argumentos presentados por el administrado, se verifica que los mismos no están orientados a cuestionar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la DFAI, sino la responsabilidad de la conducta infractora N° 3, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
54. Por lo que, en atención a las consideraciones expuestas en los fundamentos 39 a 41, no cabe cuestionar en sede administrativa lo resuelto a través de la Resolución Directoral I; por lo que, a criterio de este Tribunal, no amerita analizarse los argumentos esgrimidos por el administrado.
55. Sin perjuicio de antes señalado, aun cuando el administrado no presentó argumento alguno en torno al cumplimiento de la medida correctiva dictada, esta Sala, conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>51</sup>, procederá a efectuar la revisión del presente extremo.
56. Al respecto, es preciso indicar que la obligación de la medida correctiva dictada por la DFAI consistía en acreditar la limpieza, remediación y disposición final de los suelos impregnados con emulsión asfáltica, correspondientes a cuatro (4) áreas, cuya forma de acreditación consistía en remitir: (i) un informe técnico que detalle las acciones adoptadas por el administrado; (ii) informes de ensayo correspondientes a los análisis del suelo muestreado (luego de las acciones de limpieza); (iii) manifiestos de residuos peligrosos respectivos; y, (iv) registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados.
57. Aquí, resulta necesario acotar que, el plazo otorgado al administrado para cumplir con dicha medida fue de cuarenta (40) días hábiles, tal como se detalla a continuación:

**Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento del plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

| Tipo de medida    | Plazo de cumplimiento de la medida correctiva |                               | Plazo para presentar información al OEFA | Fecha de presentación Final |
|-------------------|---|-------------------------------|--|-----------------------------|
|                   | Fecha de notificación                         | Fecha de Vencimiento de plazo |  |                             |
| Medida correctiva | 07/12/2018                                    | 04/02/2019                    | 5 días hábiles                           | 11/02/2019                  |

<sup>51</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

**Artículo 2°.** - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

**VIII.2 Determinar la multa impuesta a V&R ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisoria**

63. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

64. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 248° - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

65. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la **Metodología para el Cálculo de Multas**; la misma que, en su Anexo N° 1, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes o atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula<sup>57</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)  
p = Probabilidad de detección

<sup>57</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral I  
Elaboración: TFA

58. En atención a ello, V&R se encontraba obligado a remitir la información que acredite el cumplimiento de lo ordenado por la primera instancia hasta el 11 de febrero de 2019.
59. Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que V&R adjuntó a su escrito del 20 de setiembre de 2019, la siguiente información:
- Reporte de Renta Anual del año 2013<sup>52</sup>;
  - Informe de servicio de recojo, transporte, remediación de suelos y disposición final de residuos de brea. Periodo: diciembre 2014<sup>53</sup>;
  - Informe de servicio de recojo, transporte remediación de suelos y disposición final de residuos de brea. Periodo: diciembre 2014<sup>54</sup>; y,
  - Cargo del escrito presentado ante el OEFA el 26 de octubre de 2016<sup>55</sup>.
60. Cabe indicar que los informes presentados (literales b) y c) del párrafo precedente) fueron presentados como descargo<sup>56</sup> a la Resolución Subdirectoral. Asimismo, en dicha información, se detalla las actividades realizadas del 07 al 10 de diciembre de 2014; no obstante, durante la Supervisión Especial 2015, se identificó que las áreas impactadas –producto del derrame– contenían emulsión asfáltica enterrada y que no se habían ejecutado los trabajos de remediación.
61. Adicionalmente, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) se verifica que, a la fecha, el administrado no ha presentado información –de forma posterior a la emisión de la resolución apelada– que acredite la remediación de las cuatro (4) áreas afectadas, ni los informes de ensayo que permitan verificar la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos, a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta.
62. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por lo que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1218-2019-OEFA/DFAI.

<sup>52</sup> Folios 222 al 243.

<sup>53</sup> Folios 244 al 269.

<sup>54</sup> Folios 270 al 287.

<sup>55</sup> Folios 288 a 289.

<sup>56</sup> Folios 26 al 164. Documento ingresado con HT 2018-E01-088164

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

66. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
67. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

#### A. Del caso concreto

68. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma ascendía a **33.92 (treinta y tres con 92/100) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4: Composición de la multa impuesta por la DFAI

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA  |                  |
|---|------------------|
| Componentes   | Valor            |
| Beneficio Ilícito (B)   | 33.92 UIT        |
| Probabilidad de detección (p)   | 0.75             |
| Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$ | 146%             |
| <b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>                             | <b>66.03 UIT</b> |
| Reducción del 50% en aplicación del Artículo 19° de la Ley 30230      | -50%             |
| <b>Valor de la multa impuesta en UIT</b>                              | <b>33.02 UIT</b> |

Fuente: Informe N° 00985-2019-OEFA/DFAI-SSAG  
Elaboración: TFA

69. En ese sentido, cabe señalar que los elementos del cálculo de la multa impuesta se estructuran de la siguiente manera:

#### A.1. Beneficio ilícito

70. Como resumen del beneficio ilícito se advierte el detallado a continuación:

**Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la DFAI**

| DESCRIPCIÓN  | VALOR            |
|--|------------------|
| Infracción N° 1: Transportes V&R Combustibles S.A.C. no cumplió con realizar la descontaminación del suelo impactado con hidrocarburos, producto del derrame de emulsión asfáltica ocurrido el 19 de noviembre de 2014 | US\$ 23,793.67   |
| COK (anual)  | 13.27%           |
| COK <sub>m</sub> (mensual)   | 1.04%            |
| T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento  | 57               |
| Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE \cdot (1 + COK)^T]$   | US\$ 42,912.29   |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses  | 3.32             |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa   | S/. 142,468.80   |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub>   | S/. 4,200.00     |
| <b>BENEFICIO ILÍCITO (UIT)</b>   | <b>33.92 UIT</b> |

Fuente: Informe N° 00985-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Costo evitado

71. Para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos:

**Cuadro N° 6: Resumen total del costo evitado empleado para las actividades por metro cuadrado efectuado por la DFAI**

| RESUMEN   | COSTO                |
|---|----------------------|
| a) Delimitación y dimensionamiento del área impactada | US\$ 574.06          |
| b) Proceso de remediación de suelos                   | US\$ 1,000.38        |
| c) Reconformación de áreas                            | US\$ 313.96          |
| d) Monitoreo  | US\$ 2,645.02        |
| e) Disposición de residuos                            | US\$ 2,645.02        |
| <b>Total (100 m<sup>2</sup>)</b>                      | <b>US\$ 7,178.44</b> |
| <b>Costo (1 m<sup>2</sup>)</b>                        | <b>US\$ 63.79</b>    |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

**Cuadro N° 7: Resumen total del costo evitado empleado por la DFAI**

| N° | Emergencia ambiental  | Área (m <sup>2</sup> ) | Costo de descontaminación por m <sup>2</sup> (US\$) | Costo de descontaminación (US\$) |
|----|---|------------------------|---|----------------------------------|
| 1  | Lugar de acopio de suelo con emulsión asfáltica de 40 m <sup>2</sup> aproximadamente, ubicado en la margen izquierda de la carretera Arequipa-Lima (Coordenadas UTM WGS 84: 8 243 275 N, 589 211 E) | 40.00                  | US\$ 63.79  | US\$ 2,551.60                    |
| 2  | Ladera izquierda de quebrada adyacente a la carretera Panamericana Sur, impactada con emulsión asfáltica de 30 m <sup>2</sup> aproximadamente (Coordenadas UTM WGS 84: 8 243 280 N, 589 201 E)      | 30.00                  | US\$ 63.79  | US\$ 1,913.70                    |
| 3  | Suelo impactado con emulsión asfáltica de 3   | 3.00                   | US\$ 63.79  | US\$ 191.37                      |

| N°           | Emergencia ambiental  | Área (m <sup>2</sup> ) | Costo de descontaminación por m <sup>2</sup> (US\$) | Costo de descontaminación (US\$) |
|--------------|---|------------------------|---|----------------------------------|
|              | m2 aproximadamente, en la margen izquierda de la carretera Arequipa-Lima (Coordenadas UTM WGS 84:8 243 329 N, 589 22 E)   |                        |   |                                  |
| 4            | Carretera Panamericana Sur impactada con emulsión asfáltica en ambas vías en un área de 300 m <sup>2</sup> aproximadamente, la cual estaba siendo cubierta con área por personal de la empresa Concar S.A, concesionaria de la carretera (Coordenadas UTM WGS 84: 8 243 323 N, 589 240 E) | 300.00                 | US\$ 63.79  | US\$ 19,137.00                   |
| <b>TOTAL</b> |   | <b>373.00</b>          | <b>US\$ 63.79</b>                                   | <b>US\$ 23,793.67</b>            |

Fuentes:

(a) El costo por m<sup>2</sup> se explica en la primera parte del presente anexo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

## A.2. Probabilidad de detección

72. En relación a este punto, se consideró una probabilidad de detección alta (0.75), puesto que la infracción fue verificada mediante una Supervisión Especial realizada por la DS, el 21 de noviembre de 2014.

## A.3. Factores de gradualidad

73. Al respecto, la DFAI precisó que los factores de gradualidad de la sanción ascienden a un valor de 1.46 (146%), el cual se resume con el siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Factores de Gradualidad

| Factores   | Calificación |
|--|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido                             | 42%          |
| f2. El perjuicio económico causado   | 4%           |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación  | -            |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción   | -            |
| f5. Corrección de la conducta infractora   | -            |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | -            |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor   | -            |
| (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)   | 46%          |
| <b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>                                     | <b>146%</b>  |

Elaboración: SSAG – DFAI.

## B. De los argumentos planteados por V&R

### Sobre la motivación para el cálculo del costo evitado

74. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, esta Sala considera necesario verificar si el cálculo del costo

evitado –realizado por la Autoridad Decisora– se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>58</sup>.

75. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>59</sup>.
76. Sobre el particular, cabe señalar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>60</sup>; establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.
77. En ese contexto, el citado principio es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>61</sup>, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento

<sup>58</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.

**Artículo 2°.** - El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>59</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>60</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

**Título Preliminar**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>61</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

**Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

78. De lo expuesto, se colige que el principio del debido procedimiento se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la adecuada motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
79. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>62</sup>, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento<sup>63</sup>, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
80. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes<sup>64</sup>.

<sup>62</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Artículo 3°.** - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>63</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Artículo 6°.** - Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
- 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
- 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
- 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

<sup>64</sup> Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la **presunción de licitud** reconocida a favor del administrado.

- 
81. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos<sup>65</sup>.

- 
82. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.

Del caso concreto

- 
83. En el caso materia de análisis, es preciso indicar que –para la determinación de la multa a imponer como sanción– la DFAI consideró que el Beneficio Ilícito provino de no cumplir con realizar la descontaminación del suelo impactado con hidrocarburos, producto del derrame de emulsión asfáltica ocurrido el 19 de noviembre de 2014.
84. En ese sentido, la primera instancia determinó que el costo evitado por parte de V&R asciende a US\$ 23,793.67 (veintitrés mil setecientos noventa y tres con 67/100 dólares americanos), los cuales suman la descontaminación del suelo impactado con hidrocarburos, producto del derrame de emulsión asfáltica ocurrido el 19 de noviembre de 2014, conforme se dejó establecido en los Cuadros N° 7 y N° 8 de la presente resolución.
85. Sobre este punto, el Informe N° 00985-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de agosto de 2019 (en adelante, **Informe SSGA**) señala que el detalle del cálculo del costo evitado se encuentra desarrollado en el Anexo N° 1 del mismo.
86. No obstante, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, esta Sala verificó que el detalle total del costo evitado relacionado a la descontaminación de áreas por parte del administrado descrito en el Anexo N° 1 del Informe SSAG no

---

<sup>65</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

presentó mayor especificación respecto a los costos de los siguientes ítems: d) Monitoreo; y, e) Disposición de residuos.

87. En atención a ello, se presentan a continuación los ítems que no presentaron el detalle del monto establecido por la Autoridad Decisora:

**Cuadro N° 9: Análisis de costo evitado**

| FACTORES DEL COSTO EVITADO | MOTIVACIÓN DE DFAI   | ANÁLISIS DEL TFA   |
|----------------------------|--|--|
| Monitoreo                  | <p>La DFAI consideró para este concepto el monto de US\$ 313.96. Sin perjuicio de ello, de la revisión del inciso <u>d) Monitoreo</u>, detallado en el Anexo N° 1 del informe de cálculo de multa, no se especificó el detalle de dicho monto.</p> <p>Cabe precisar que, para este caso, se pudo tomar en cuenta, referencialmente, los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Costos de personal para toma de muestras.</li> <li>• Costos de análisis mediante laboratorio acreditado.</li> </ul> <p>Asimismo, de la revisión de casos similares se observa que los monitoreos se dan en 3 diferentes momentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Monitoreo inicial</li> <li>• Monitoreo de seguimiento</li> <li>• Monitoreo final</li> </ul> | <p>De la revisión del Informe de cálculo de multa se advierte que efectivamente no existe el detalle respecto al monto obtenido para el factor de <i>Monitoreo</i>.</p> <p>Es importante señalar que, para el caso en concreto, el monitoreo es relevante al ser una actividad necesaria que permite verificar que los parámetros contaminantes se encuentran por debajo de los límites máximos permitidos para el uso de suelo. Debe precisarse, además, que teniendo en cuenta que son diversos sitios impactados, resulta necesario la evaluación de cada punto en específico.</p> <p>Asimismo, este monitoreo deberá cumplir con los criterios establecidos en la guía para monitoreo de suelos aprobado por el MINAM.</p> |
| Disposición de residuos    | <p>La DFAI consideró para este concepto el monto de US\$ 2,645.02. Sin perjuicio de ello, de la revisión del inciso <u>e) Disposición de residuos</u>, detallado en el Anexo N° 1 del informe de cálculo de multa, no se especificó el detallado de dicho monto.</p> <p>Cabe precisar que para este caso se pudo tomar en cuenta, referencialmente, los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Costos de mano de obra directa</li> <li>• Costos de traslado</li> <li>• Costos de disposición</li> </ul>   | <p>De la revisión del Informe de cálculo de multa se advierte que, efectivamente, no existe el detalle respecto al monto obtenido para el factor <i>Disposición de residuos</i>.</p> <p>Es importante señalar que, para el caso en concreto, la disposición de residuos generados de las actividades de limpieza y/o remediación y/o rehabilitación adquiere relevancia, dado que los residuos producto de la descontaminación de suelos por derrame de petróleo son una fuente de contaminación por lo deben ser dispuestos de modo tal que no configuren un peligro para el medio ambiente.</p>  |

Elaboración: TFA

88. Del cuadro previo, se advierte que, la DFAI no incluyó el detalle de los precios calculados para a los ítems de *monitoreo* y *disposición de residuos* en el Informe SSAG.
89. Llegados a este punto, es menester indicar que la función de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI es efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente<sup>66</sup>.

<sup>66</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

- 
90. Debe tenerse en consideración que, conforme con lo señalado en el artículo 6° de la Resolución Directoral II, el Informe SSAG forma parte integrante de la motivación de la mencionada resolución.
91. En ese sentido, siendo que dicho informe no incluye los detalles de los costos por los conceptos de: (i) monitoreo; y, (ii) disposición de residuos, se debe concluir que V&R fue notificado de la Resolución Directoral II de manera incompleta; por lo que el administrado no tuvo conocimiento del contenido de dichos conceptos ni de los criterios que conllevaron a su adopción. Así las cosas, resulta claro que la eficacia de la citada resolución se vería mermada; originando ello la vulneración del debido procedimiento.
92. En efecto, en la medida que —en el PAS— el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado en US\$ 23,793.67 (veintitrés mil setecientos noventa y tres con 67/100 dólares americanos), sin previamente haber detallado todo el cálculo estimado, ha generado una ausencia de motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo<sup>67</sup>, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
93. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 01218-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, en el extremo que sancionó a V&R con una multa ascendente a 33.02 (treinta y tres con 2/100) UIT; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la

**Artículo 65°. - Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos**

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- a) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.



<sup>67</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Artículo 10°. - Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1218-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada a Transportes V&R Combustibles S.A.C., a través de la Resolución Directoral N° 3053-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa

**SEGUNDO.** - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1218-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, en el extremo que sancionó a Transportes V&R Combustibles S.A.C. con una multa ascendente a 33.02 (treinta y tres con 2/100) Unidades Impositivas Tributarias, por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 3053-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a Transportes V&R Combustibles S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, y a la Dirección de Supervisión para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT TASSANO VELA OCHAGA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 032-2020-OEFA/TFA-SE, la cual contiene 34 páginas.